

**Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veinte.**

**VISTOS** los autos del expediente número **52/2019** de la Primera Secretaría, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal del **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, contra **\*\*\*\*\***, para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** promovido por la parte actora, y;

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el catorce de febrero de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal del **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, promovió incidente de liquidación de la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, contra **\*\*\*\*\***.

**2.-** En auto del diecisiete de marzo de dos mil veinte, y una vez subsanada la prevención realizada en auto de fecha diecisiete de febrero del año en cita, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, la actuario adscrita a este Juzgado emplazó a la parte demandada incidental \*\*\*\*\*.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada incidental \*\*\*\*\*, dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, y atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos a la vista del Juzgador para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que este conoció y falló respecto del juicio principal.

**II.-** Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal al promovente del presente incidente y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

**III.-** Por cuanto, a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

**“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa.** Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

**“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa.** La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

**“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa.** Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...”

**“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez.** Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;...”.

**IV.-** En el presente asunto, en **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el seis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, en donde en sus puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO**, determinó:

**“CUARTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$545,277.16 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 16/100 M.N.)** por concepto de **capital y/o saldo del crédito.**

**QUINTO.-** Se **condena a los demandados** al pago de los interés ordinarios, siendo necesario que la actora liquide la cantidad que pretende por dicho concepto, en ejecución de sentencia; lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 697 de la ley adjetiva civil, de conformidad con lo pactado en la cláusula Quinta del contrato base de la acción, a razón de una tasa fija anual del 12.50 por ciento, más los que se generen hasta el pago total del adeudo.

**SEXTO.-** Se condena al demandado al pago de la cantidad de **\$8,243.75 (OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, generados del periodo comprendido del mes de Julio al treinta y uno de Diciembre ambo de dos mil dieciocho, más los que se generen hasta el pago total del adeudo, a razón de una tasa anual del 18.00 por ciento anual, sobre el importe del capital no pagado, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, en los términos pactados en el contrato de crédito base de la acción.”.

Resolución que fue recurrida por el demandado, mediante recurso de apelación, medio de impugnación que fue desechado por extemporáneo y como consecuencia se confirmó la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y dentro del toca civil **889/2019-18**.

Así, de autos se advierte que la parte demandada no ha hecho pago de la cantidad pactada por concepto de suerte principal, ni así de la pena moratoria liquidada a que ha sido condenado; por lo que, consecuentemente subsiste el adeudo a cargo de la misma.

En tal virtud, la parte actora plantea su liquidación por la cantidad total de **\$172,210.48 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de intereses Ordinarios y Moratorios, cantidad que desglosa de la siguiente manera:

**“A)** El pago de los **INTERESES ORDINARIOS** que se siguieron generando y causando a partir del **01 DE ENERO DE 2019 AL 15 DE ENERO DE 2020**, los cuales ascienden a la cantidad de **\$70,027.03 (SETENTA MIL VEINTISIETE PESOS 03/100 M.N.)**, de acuerdo con lo ordenado en el resolutivo **QUINTO** de la sentencia definitiva de fecha **06 DE AGOSTO DE 2019**, cantidad liquidada que se hace valor para todos los efectos legales a que haya lugar.

**B) El pago de los INTERESES MORATORIOS que se siguieron generando y causando a partir del 01 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020, los cuales ascienden a la cantidad de \$102,183.45 (CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.), de acuerdo con lo ordenado en el resolutivo SEXTO de la sentencia definitiva de fecha 06 DE AGOSTO DE 2019, cantidad líquida que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar."**

De igual manera, anexo estado de cuenta certificado, el cual muestra desglose de los movimientos que integran el saldo de crédito, así como saldo de los intereses ordinarios y moratorios, por el periodo del uno de enero del dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\*, al momento de dar contestación a la vista ordenada en el presente incidente, en esencia manifestó que, el presente incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios es improcedente en lo general y particular, toda vez, que no reúne los requisitos de forma, y dichas cantidades de intereses ordinarios como de moratorios están mal calculadas, por lo que no debe aprobarse su cuantificación.

En las relatadas consideraciones, el suscrito Juzgador procede al análisis de la liquidación planteada, pues se debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, registro IUS 197 383, que, aunque se refiere a la materia mercantil, resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la Oinafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.*

*Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.*

*Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”*

Bajo esta tesitura, de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio el seis de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que en el resolutivo **CUARTO**, se condenó a la

parte demandada a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$545,277.16 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de **capital y/o saldo del crédito**, así como en los puntos resolutivos **QUINTO** y **SEXTO** se condenó al demandado al pago de los intereses ordinarios y moratorios respectivamente a una tasa anual a razón del **12.50%** respecto de los intereses ordinarios y a una tasa anual del **18.00%** respecto de los intereses moratorios.

Ahora bien, la parte actora, reclama la cantidad de **\$70,027.03 (SETENTA MIL VEINTISIETE PESOS 03/100 M.N)** por concepto de intereses ordinarios y la cantidad de **\$102,183.45 (CIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N)** por concepto de intereses moratorios, cantidades que sumadas arrojan un total de **\$172,210.48 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 48/100 M.N.)**, cantidades comprendidas **del uno de enero del dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte**.

Es de connotarse que la actora promueve incidente argumentado que el demandado han hecho caso omiso al pago dentro del término señalado; sin que en la presente pieza procesal se demuestre lo contrario, esto es que el demandado **\*\*\*\*\***, haya realizado pago de los mismos, lo cual le correspondía demostrar que se encuentra al corriente con el pago de lo reclamado.

En tales consideraciones, es factible establecer que, ante el incumplimiento de **\*\*\*\*\***, en el pago de la suerte principal a la cual fue condenado, es procedente liquidar las cantidades generadas por concepto de intereses ordinarios y

moratorios, generados a partir del **uno de enero del dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte**, mismas que se reiteran de la siguiente forma:

Por lo que hace a los **intereses ordinarios**, la cláusula quinta, del contrato base de la acción señala la tasa de interés ordinaria anual del doce punto cincuenta por ciento **(12.50%)**.

Respecto a los **intereses moratorios**, en la cláusula sexta del básico de la acción se estableció sobre una tasa de dieciocho por ciento **(18%)**.

Así también en la cláusula en comento se señaló la forma de calcular los intereses moratorios señalando que se debe multiplicar el saldo insoluto por la tasa de interés respectiva, dividida entre trescientos sesenta días y multiplicados por los días transcurridos de falta de pago.

En base a lo anterior, se procede a realizar el cálculo de los conceptos materia de liquidación.

Dentro del lapso de tiempo que se liquida, que comprende del **uno de enero del dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte**, han transcurrido trescientos ochenta días.

Respecto a los intereses ordinarios, previa multiplicación de los días transcurridos en el plazo de tiempo que se liquida, asciende a una cantidad de **\$70,027.03 (SETENTA MIL VEINTISIETE PESOS 03/100 M.N)**, que es la cantidad que constituye el interés ordinario.



En cuanto a los intereses moratorios, multiplicados los días transcurridos en el plazo de tiempo que se liquida, asciende a la cantidad total de **\$102,183.45 (CIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N)**, que es la cantidad que constituye el interés moratorio.

En esa virtud, resulta procedente la liquidación efectuada por la parte actora y previa suma de las cantidades señaladas en líneas anteriores, se aprueba el presente incidente de liquidación, únicamente hasta por la cantidad de **\$172,210.48 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios e intereses moratorios causados por el saldo insoluto adeudado por el demandado**; por el periodo comprendido del **uno de enero de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte**.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697** del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ha procedido el incidente de **liquidación** que en ejecución de sentencia promovió la parte actora **BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, por conducto de su Apoderado Legal.

**SEGUNDO:** Se aprueba el presente incidente de liquidación, hasta por la cantidad de **\$172,210.48 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 48/100 M.N.)**, por

**concepto de intereses ordinarios e intereses moratorios causados por el saldo insoluto adeudado por el demandado.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma, el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.